

Disposiciones legales sobre coronas y coroneles en los escudos de armas contenidas en las Novísima Recopilación de las Leyes de España (Año 1805)

Ley XV, título I, Libro VI: Don Fernando y D^a Isabel en Toledo año 1480, ley 117: Ninguna persona constituida en qualquier título o dignidad pueda usar de las armas y ceremonia Reales:

Porque deben ser guardadas para Nos las ceremonias Reales, y ordenamos y mandamos y defendemos, que de aquí adelante ningún Caballero ni otra persona alguna, puesto que sea constituido en qualquier título o dignidad seglar, no traiga ni pueda traer en todos los nuestros Reynos y Señoríos corona sobre el escudo de sus armas, ni traiga las dichas nuestras armas Reales derechas, ni por orlas, ni por otra manera diferenciadas, salvo en aquella forma y manera que las traxeren aquellos de donde ellos vienes, a quien fueron primeramente dadas; ni traigan delante de sí maza ni estoque en hiesto, la punta arriba ni abaxo; ni escriban a sus vasallos ni familiares, ni otras personas poniendo el nombre de su dignidad encima de la escritura; ni digan en sus cartas, es mi merced, ni so pena de la mi merced, ni use de las otras ceremonias ni insignias ni preeminencias a nuestra Dignidad Real solamente debidas (ley 8, tit. I, lib. 4. R.).

Ley XVI, Título I del libro VI: Don Felipe II en San Lorenzo por pragmática de 8 de octubre de 1586. Prohibición de poner coroneles en los escudos de armas las personas que no sean Duques, Marqueses y Condes.

Por remediar el gran desorden y exceso que ha habido y hay en poner coroneles en los escudos de armas de los sellos y reposteros; ordenamos y mandamos, que ninguna ni algunas personas puedan poner ni pongan coroneles en los dichos sellos ni reposteros, ni en otra parte alguna donde hubiere armas; excepto los Duques, Marqueses y Condes, los quales tenemos por bien, que los puedan poner y pongan, siendo en la forma que les tocan tan solamente, y no de otra manera; y que los coroneles puestos hasta aquí se quiten luego, y no se usen ni traigan ni tengan mas. Y porque mejor se guarde y cumpla y execute lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que los que fueren y vinieren contra lo contenido en esta nuestra carta y provisión, o qualquier cosa o parte dello, caigan e incurran cada uno dellos por cada vez en pena de diez mil maravedís, repartido en esta manera; la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias; y que esto se execute sin remision alguna (ley 17, tit. I, lib. 4. R.).

Por la transcripción: El Conde de los Acevedos.